

Viedma, 23 de abril de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**S.D.T. S/ AMPARO**" (**Expte. N° VI-00017-O-2026**), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

El interno D.T.S., interpone -vía e-mail- acción de amparo a fin de denunciar el agravamiento de las condiciones de detención y abandono de persona por parte del Juez de Ejecución, el Área Médica y el Director de la Unidad. Hace saber que, por tal razón, se declara en "huelga de hambre seca".

Además, de la Sentencia N° 1/26 de este Superior Tribunal de Justicia, se advierte que el presentante se encuentra alojado en el Establecimiento de Ejecución Penal N° 1 de Viedma, a disposición del Juzgado de Ejecución Penal N° 10 de la Segunda Circunscripción Judicial.

Asimismo, de la certificación efectuada por Secretaría en el día de la fecha -incorporada al Mov. I0001- surge que las cuestiones de salud alegadas están siendo canalizadas ante el Hospital Zatti de Viedma y que, en relación a la huelga de hambre manifestada, el Juzgado de Ejecución a cuya disposición se encuentra solicitó al Establecimiento de detención que le suministre asistencia médica.

Expuestos los antecedentes, corresponde analizar la procedencia formal de la acción constitucional planteada en los términos del art. 43 de la Constitución Provincial.

Así, y no obstante el nomen iuris que las partes invoquen, es obligación de los jueces dar a cada petición el encaminamiento adecuado (STJRNS4 Se. 112/21 "Verdugo", Se. 132/23 "Basualdo", Se. 04/25 "L.M.F."). En tal sentido, de la presentación efectuada se vislumbra que reviste la naturaleza del habeas corpus (cf. art(s). 43 de la CP y art(s). 25 y sig(s). Ley 5776 -Código Procesal Constitucional-).

Sentado lo anterior, se advierte la improcedencia formal de la acción constitucional planteada en los términos de la normativa que la regula dado que no encuadra en el artículo 25 y sig(s). del Código citado, que reglamenta el habeas corpus en la jurisdicción de la Provincia.

Este Tribunal ha señalado la improcedencia del amparo-habeas corpus cuando ello implica desplazar sin más al juez competente ante quien se encuentra a disposición tanto el condenado como el procesado (cf. STJRNS4 Se. 14/24 "L.", Se. "L.M.F." ya citada, entre otros).

Además, se tiene presente que: "los Magistrados de esta Provincia, a cuya disposición se encuentran las personas privadas de libertad, por condena o

cauteladamente, deben velar por la operatividad de las normas constitucionales en la ejecución de la restricción a la libertad de esos internos, en el marco de sus respectivas competencias y en orden a las acciones ante ellos incoadas" (cf. STJRNS4 Se. 114/25 "F.J.A.", entre otras).

Esta competencia definida es la que permite al Poder Judicial alcanzar los objetivos propuestos dentro de la política criminal y respecto de la cual corresponde, Juez por Juez e interno por interno, el control judicial a los fines de asegurar el éxito de dicha política.

En el caso, no surgen elementos que justifiquen un apartamiento al principio de improcedencia de la excepcional vía del amparo que pretende desplazar al Juez competente para entender en las peticiones efectuadas por el accionante, existiendo un cauce hábil para dar tratamiento a la cuestión.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde remitir copia de la presentación y de la presente al Juzgado de Ejecución Penal N° 10 de la Segunda Circunscripción Judicial a cuya disposición se encuentra el interno a fin de realizar el seguimiento del estado de salud y dar tratamiento a lo peticionado en el proceso correspondiente (STJRNS4 Se. 01/26 "S.").

Por ello,

**LA SEÑORA JUEZA DEL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA
MARIA CECILIA CRIADO**

R E S U E L V E:

Primero: Declarar inadmisibile la acción intentada por el interno Diego Tomás Serafini, por las razones dadas en los considerandos.

Segundo: Remitir copia de la presentación y de la presente al Juzgado de Ejecución Penal N° 10 de la Segunda Circunscripción Judicial a cuya disposición se encuentra el interno a fin de realizar el seguimiento del estado de salud y dar tratamiento a lo peticionado en el proceso correspondiente.

Tercero: Notificar al señor Procurador General en los términos del art. 34 de la Ley 5776 -Código Procesal Constitucional-, instrumentándose conforme el art. 120 de la Ley 5777 -Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro-.

Cuarto: Notificar, oficiar y oportunamente, archivar.